

O R D E N A N Z A N° 3597

TITULO I : PARTE ORGÁNICA

Art. 1º.- CREASE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE SAN FRANCISCO, el que será encargado del juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, Provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de San Francisco. Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de: a) Las infracciones al Régimen Tributario. b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración. c) Las infracciones de naturaleza contractual.

Art. 2º.- El Tribunal Administrativo de Faltas estará a cargo de un Juez Municipal de Faltas, el que será designado por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 3º.- Son requisitos para ser Juez: poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada, y veinticinco años de edad, con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión como mínimo.

Art. 4º.- Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional y Provincial. El Juramento se prestará ante el Intendente Municipal.

Art. 5º.- El Juez de Faltas será designado por un período de tres años y puede ser reelecto. Dentro de dicho lapso sólo podrá ser removido por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos e inhabilidad física, psíquica ó moral.

Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho susceptible de dar origen a la remoción del Juez de Faltas, podrá denunciarlo por escrito ante el Señor Intendente Municipal mencionando la prueba pertinente y acompañándola en caso de que obrase en su poder.

Si la denuncia fuese fundada, el titular del Departamento Ejecutivo, deberá ordenar la formación de un sumario el que será labrado por el Señor Asesor Letrado de la Municipalidad, garantizando el derecho de defensa del interesado del interesado. Concluidas las actuaciones, serán elevadas al Intendente Municipal quien dispondrá la remoción en caso de considerar acreditados los hechos atribuídos o bien su absolución.

El Intendente Municipal también podrá ordenar de oficio la formación de sumario y en tal caso como en el anterior, el Juez de Faltas quedará automáticamente suspendido en sus funciones hasta que resuelva la causa, suspendiéndose mientras se tramita la misma el pago de sus remuneraciones, las que sólo le serán abonadas en el supuesto de absolución. Durante la suspensión del titular, el Intendente Municipal procederá a designar un Juez interino de la lista que se establece en el art. 20º).

Art. 6º.- Establécese que la remuneración del Juez de Faltas será el equivalente a la de la categoría veinticuatro del Escalafón del Personal Municipal.

Art. 7º.- El Juez deberá residir dentro del ejido Municipal de la ciudad de San Francisco.

Art. 8º.- Es competencia del Juez de Faltas:

a) Juzgar originariamente en los casos establecidos en el Art. 1º) de la presente Ordenanza.

b) Controlar y organizar las tareas de los empleados a su cargo

c) Coordinar con el Departamento Ejecutivo el accionar de los Inspectores Municipales.

d) Promover Campañas de Educación Comunitaria tendientes a evitar las infracciones.

e) Proponer al Honorable Concejo Deliberante convenio con las Autoridades Nacionales y Provinciales que permitan una eficaz lucha contra la violación de las normas legales cuyo juzgamiento tiene a su cargo.

Art. 9º).- El Juzgado actuará con un Secretario designado por el Señor Intendente Municipal

Art. 10º).- El Secretario del Juzgado de Faltas será designado por un período de tres años. Durante ese lapso sólo podrá ser removido conforme al procedimiento establecido en el art. 5º de la Presente.-

Art. 11º)- Establécese que la remuneración del Secretario del Juzgado de Faltas será equivalente a la de la Categoría 19 del Escalafón del Personal Municipal.

Art.12º).- El Secretario del Juzgado de Faltas deberá residir en el ejido urbano municipal de la ciudad de San Francisco.

Art. 13º).- El Secretario del Juzgado y el Personal del mismo deberán cumplir el horario que se fije para el funcionamiento del mismo.

Art.14º).- Son deberes y atribuciones del Secretario:

a) Preparar el despacho.

b) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.

c) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes.

d) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.

e) Refrendar los actos y resoluciones del Juez de Faltas.

Art. 15º).- Los inspectores Municipales deberán concurrir a las citaciones escritas del Juez de Faltas y prestar las declaraciones que el mismo les solicite, no pudiendo invocar como causa de su negativa, la falta de autorización de sus superiores.

Art. 16º).- El Juez de Faltas podrá solicitar la colaboración de Autoridades Nacionales, Provinciales ó de otros Municipios para el mejor cometido de sus funciones.

Art.17º).- El Juzgado de Faltas funcionará en el horario que determine el Departamento Ejecutivo. El titular del Juzgado, estará obligado a concurrir a su despacho en el horario que se le fije, considerándose el incumplimiento reiterado de tal obligación, mal desempeño ó negligencia grave en los términos del art. 5º.

Art. 18º).- El Personal del Juzgado de Faltas se regirá por el Estatuto General de la Municipalidad.

Art. 19º).- El Juez de Faltas y el Secretario deberán inhibirse ó podrán ser recusados con expresión de causa en el escrito de descargo en los supuestos previstos por el Código de

Procedimientos Civiles de la Provincia. Si las causas de recusación no fueran aceptadas por aquéllos, deberán producir un informe, resolviendo en definitiva el Señor Intendente Municipal cuando el recusado fuese el Juez ó éste cuando se tratase del Secretario.

Art. 20º.- El Juez de Faltas gozará de una licencia anual de treinta días en el mes de enero de cada año.

Para los casos de licencias ó apartamientos del Juez de Faltas el Departamento Ejecutivo designará a ese sólo fin una lista de abogados que reúnan los requisitos aludidos, los que deberán contar con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante y actuará solamente en las causas hasta que cese la imposibilidad del titular del juzgado.-

Art. 21º.- Durante la ausencia del Secretario, ejercerá el cargo provisoriamente la persona que designe el Intendente Municipal, hasta que se reintegre el titular.

Art. 22º.- El Juzgado Municipal de Faltas podrá dictar un Reglamento interno para su funcionamiento, el que deberá ser aprobado por el Departamento Ejecutivo.

PROCEDIMIENTO

TITULO II

Art. 23º.- El procedimiento de faltas tendrá dos partes:

- a) Promoción de la acción.
- b) Trámite del juicio.

Art. 24º.- La promoción de la acción se realizará de oficio ó a petición de cualquier persona, mediante los siguientes instrumentos: a) Acta de constatación labrada por Inspector Municipal. b) Disposición fundada del Juez de Faltas.

Art. 25º.- El acta de constatación deberá ser labrada y suscripta por un Inspector Municipal, la que contará con los siguientes elementos: a) Lugar, fecha y hora de constatación. b) La naturaleza y características del hecho ó omisión punible la infracción atribuida, los medios empleados y en el caso de vehículos, descripción e identificación de los mismos. c) Nombres y apellidos del infractor y de los responsables civiles y ó propietarios de los bienes con los que se comete la infracción. d) Si hubiere testigos, se los identificará e invitará a firmar el acta. e) Se podrá consignar la disposición legal presuntamente infringida. f) Firma del Inspector, con aclaración de nombre y cargo El acta de constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya su legitimidad.

Art. 26º.- Cuando dispóngase por el Juez de Faltas la promoción de la acción, deberá cumplirse el artículo precedente en cuanto fuere posible.

Art. 27º.- Cuando el infractor se encuentre presente en el acto de la constatación, se le entregará copia del acta respectiva y quedará notificado de esa manera para que presente descargo si lo considera conveniente, dentro del plazo de CINCO días en la sede del Juzgado de Faltas , lo que así se le hará saber mediante texto expreso incluido en aquélla.

Art. 28º.- Recibida el acta de constatación por el Tribunal de Faltas ó dispuesta la promoción de la acción por el Juez de Faltas se citará a los responsables para que presenten descargo en iguales condiciones a lo establecido en el artículo precedente, si no se hubiere practicado la notificación con anterioridad.

Art. 29º).- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por cédula, carta documento, telegrama colacionado o edictos cuando el domicilio del interesado fuese desconocido, las notificaciones por cédula serán practicadas por un empleado municipal en el domicilio, constituido o en su defecto en el domicilio real, en la forma prescripta por el Código de Procedimientos civiles de la Provincia. Cuando se desconociere el domicilio del presunto infractor, se lo notificará por edictos durante dos veces en diez días en un diario de esta ciudad. Si compareciese, el Juez continuará el trámite según su estado .

El Juez de Faltas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere conveniente para el ejercicio de sus funciones.-

Art. 31º).- Al presentar el descargo, el presunto infractor deberá ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder.

Art. 32º).- El Juez de Faltas a fin de establecer la verdad de los hechos, podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, las que deberán ser ordenadas y diligenciadas garantizando el derecho de defensa del presunto infractor, antes de pasar el expediente a fallo.

Art. 33º).- El Juez Proveerá la prueba ofrecida, la que se notificará a quien las hubiere aportado, debiendo este último proveer los medios de notificación y diligenciamiento cuando se refiera a personas o entes domiciliados fuera de esta ciudad, para lo cual contará con un término de quince días hábiles. Si existiere prueba testimonial de personas domiciliadas fuera de la ciudad, la recepción de los mismos por el Juez de Faltas se fijará para luego de vencido el plazo de quince días. En todos los casos en que ofrezca prueba el Juez al proveer a la misma establecerá lo siguiente: a) Si existe prueba testimonial, en las últimas de las audiencias que se fije para su recepción deberá comparecer el presunto infractor y formular el alegato de la causa. b) Si existe prueba que no incluye testimonial el Juez fijará una audiencia para después de vencido el plazo de quince días para que en la misma el presunto infractor formule su alegato de la causa.

Art. 34º).- El Juez de Faltas deberá resolver la causa dentro de los ocho días de puesto el expediente a fallo.

Art. 35º).- El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente hasta dos veces en cada causa. También podrá disponer la clausura y secuestro de bienes en forma preventiva y resolverá en definitiva sobre los mismos al dictar la causa.

Art. 36º).- En cualquier estado del trámite antes del pase de expediente a fallo, el presunto infractor podrá reconocer los hechos que se le atribuyen, y en caso de ser así, el Juez de Faltas podrá reducir la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para ello, deberá meritarse la causa al dictar la sentencia.

Art. 37º) Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado que se designará por Escritura Pública o carta poder certificada por Escribano Público o autoridad judicial, sin requisito de legalización, sin perjuicio de los casos en que el Juez de Faltas disponga el comparendo personal en los términos del art. 35 de la presente Ordenanza

Art. 38º). Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán fundadas en cada caso conforme a las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho; y se tendrán en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 39º).- La sentencia deberá ser dictada por el Juez de Faltas con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dicta el fallo.
- b) Contendrá una relación sucinta de la causa.
- c) Merituará la prueba producida.
- d) Determinará las normas violadas en el caso.
- e) Absolverá o condenará al presunto infractor, ordenando si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y el levantamiento de las clausuras dispuestas
- f) En caso de condena determinará la pena y de ordenar la clausura o decomiso detallará el lugar sobre la que se hará efectiva o los bienes u objetos sobre los que recae la medida.
- g) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor, el mismo tendrá un plazo de cinco días a contar de la notificación del fallo para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial en su contra por el procedimiento previsto en las leyes procesales de la Provincia.

La sentencia deberá estar numerada correlativamente y por año, cuyo original se agregaría a un protocolo llevado a tal efecto y su copia, firmada por el Juez y el Secretario, se agregaría al expediente respectivo.

Art. 40º). Notificada la Sentencia, el Juez de Oficio o a petición de quien tuviese un interés directo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. La interposición del pedido de aclaratoria interrumpe el término para recurrir hasta tanto se notifique la resolución respecto de aquél.

Art. 41º).- Las resoluciones definitivas del Juez de Faltas sólo serán recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. Sólo podrán interponerse los siguientes recursos, que serán concedidos con efectos suspensivos: a) De apelación. b) de nulidad.

Art. 42º).- El recurso de apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito, ante el Juez de Faltas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo. Sólo procederá en contra de las sentencias que impongan penas de decomiso, clausura, inhabilitación, multa y/o arresto y de toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena. Admitido el recurso, el Juez de Faltas elevará las actuaciones al Intendente Municipal quien deberá resolver dentro del término de quince días, previo dictamen del Señor Asesor Letrado de la Municipalidad.

Art. 43º)- El recurso de nulidad podrá interponerse en iguales condiciones de apelación, cuando el fallo hubiese sido pronunciado con violación de las formas y solemnidades prescriptas o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.

Art. 44º).- Cuando el Juez de Faltas deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante el Intendente Municipal, a fin de que se declare mal denegada. El recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificada la denegatoria y

el Intendente Municipal requerirá dentro de las setenta y dos horas, las actuaciones, las que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez de Faltas. El Intendente Municipal se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco días de llegadas actuaciones, sin más trámite. Si la desecha las devolverá al Juzgado de Faltas, pero si se concede el recurso, notificará al interesado y procederá de acuerdo a lo prescripto por el artículo 42º), último párrafo. La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto el Intendente Municipal no declare mal denegado el recurso de que se trate.

Art. 45º).- Los códigos de Procedimientos Procesal Penal y Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba serán en ese orden de aplicación supletoria en los casos que no estén especialmente contemplados en esta Ordenanza.

TITULO III: EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

Art. 46º).- La acción o la sanción se extinguen: a) Por la condonación dispuesta por normas legales. b) Por prescripción liberatoria. c) Por pago o cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia.

Art. 47º).- La prescripción de la acción se producirá a los tres años de la fecha del hecho, siempre que no se hubiere dictado sentencia. Los recursos interrumpen el plazo de la prescripción.

Art. 48º).- La prescripción de la sanción se producirá a los cinco años de quedar firme la misma, interrumpiéndose su curso por la interposición de la demanda judicial tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

Art. 49º).- REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, archívese.

Decreto No 26592, de fecha 22 de Mayo de 1992.